

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**TIPO DE PROCESO: ORDINARIO - EXCEPCION PREVIA /**

**DEMANDANTE EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA Y OSCAR  
LEONARDO GOMEZ**

**APODERADO ATE:**

**DEMANDADO ARNULFO ROJAS Y OTROS**

**APODERADO DDO:**

**RADICADO: 68001.40.03.007. 2012.00290.00**

**2012-290-00**

**CUADERNO NO: 23**

**RADICADO: 12 de septiembre de 2016 /**

**OBSERVACIONES: EXCEPCION PREVIA**

29

RAMON DARIO AMAYA CHANAGA  
ABOGADO



Señores  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E.S. D.

ASUNTO: PROCESO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA Y OTRO  
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN FERREIRA Y OTROS  
RADICADO: 68001.31.03.007.2012.00290.00

J.7 CIVIL 210.

SEP 12 '16 PM 2:50

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo y de manifestar que actuando como apoderado judicial de la demandada **JOSE DEL CARMEN FERREIRA**, por medio del presente escrito me permito FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS frente a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVO Y PASIVO, no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.

La enervante se funda en los siguientes argumentos:

#### **PRIMERA: INDEBIDA INTREGRACION DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVO:**

Como se observa dentro del negocio jurídico fallado por el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se indica como actores a los señores EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA y ALBERTO GOMEZ JAIMES, revisada la escritura pública de promesa de compraventa de fecha 01 de abril de 1997, que quedó sin efectos en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2012, los promitentes compradores fueron CECILIA BUENAHORA HERNANDEZ y MIGUEL IGLESIAS RUEDA.

Revisada la demanda, se observa que es incoada por parte de EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA y el señor OSCAR LEONARDO GOMEZ CONVERS, este último en calidad de hijo del señor ALBERTO GOMEZ JAIMES, no obstante el Despacho con auto del tres de septiembre de 2012 indica que el citado no es titular de ningún derecho real, y que tampoco el señor GOMEZ JAIMES tiene tal calidad.

Así mismo indica el Despacho que no se puede demandar la reivindicación del bien inmueble con matrícula No. 300-0208719, por ser de propiedad de la señora NELLY RAMIREZ MANTILLA, aspecto que subsana la parte pasiva allegando un simple poder.

A nuestro juicio, el auto admisorio de la demanda no debió tener como parte activa a la señora NELLY RAMIREZ MANTILLA, porque si bien se adjuntó poder, no es menos cierto que no se formuló hechos o pretensiones por ésta en contra de mi representado, y tampoco expresó coadyuvar las pretensiones de la señora EDELMIRA, por ende no pueden llegar a realizarse pronunciamiento alguno en relación con la presunta reivindicación del predio No. 300.0208719, ni puede entenderse como interrumpida la prescripción adquisitiva de dominio respecto de los poseedores ubicados en dicho



inmueble, en tanto ella no formuló en concreto demanda de ninguna naturaleza, sólo se arrió el poder, y fue notificada la demanda presentada inicialmente por la señora EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA.

De acuerdo a lo anterior solicitamos al Despacho que se sirva excluir del litigio en calidad de demandante a la señora NELLY RAMIREZ MANTILLA, como quiera que su intervención o llegada al proceso, no se hizo con las debidas formalidades legales, y tan es así que esta no presentó demanda en forma en relación con mis representado, ninguna pretensión formula, no existen aspectos fácticos de donde se deriven pretensiones tendientes a la reivindicación del bien de su propiedad.

Ahora en cuanto a la **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVO**, es de resaltar al Despacho que en la actualidad cerca de 70 familias son poseedoras de los bienes objeto de la acción, empero esta se dirigió exclusivamente contra los sujetos procesales relacionados en el auto de fecha 05 de octubre de 2012, pero se tiene conocimiento que por lo menos que la señora SONIA JANETH RODRIGUEZ NOVA es poseedora y no fue convocada al proceso, por ende se considera pertinente para resolver la presente acción vincular a los actuales poseedores del bien objeto de reivindicación para que la acción se dirija contra todos y cada uno de los actuales poseedores, correspondiendo a la parte activa informar claramente al Despacho quienes son los poseedores actuales y permitirles ejercer el derecho de defensa, como quiera que las resultas del presente proceso pueden necesariamente afectarles, pues como se conoce, son poseedores de lotes, derivados o segregados de uno de mayor extensión.

Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, *ibídem*), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, *ejusdem*).

## **SEGUNDA. INEPTA DEMANDA, POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, en sentencia del 18 de marzo de 2002, en lo que respecta con las condiciones de la inepta demanda ha indicado:

*“ Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que “ el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda “ ... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...”*

RAMON DARIO AMAYA CHANAGA  
ABOGADO



3

El art. 75 del C.P.C., norma aplicable para la época define la forma y los requisitos de la demanda.

En este evento, respecto de la señora NELLY RAMIREZ MANTILLA se configura la **INEPTA DEMANDA**, es más no existe siquiera demanda, pues, ella concurre al proceso, por la advertencia hecha por el Juzgado en auto de fecha 03 de septiembre de 2012, y se subsana allegando poder, pero jamás se arrima demanda en forma promovida por dicho sujeto procesal, no se formulan hechos, ni se incoan pretensiones, por ende mal se hizo al admitirla como demandante, en tanto ni se adhiere siquiera a las pretensiones de la demanda de EDELMIRA RAMRIEZ MANTILLA.

De ahí que no se reúnen los requisitos del art. 75 del C.P.C., y en virtud de ello, no debió concurrir al proceso, o tenérsele como parte, y mucho menos deben proferirse declarativas en su favor, o entenderse siquiera interrumpida a la fecha la prescripción extintiva de dominio de la que gozan no solo mis representados, sino la totalidad de los poseedores del inmueble de propiedad de la señora NELLY.

De acuerdo a lo anterior solicitamos al Despacho que se sirva excluir del litigio en calidad de demandante a la señora NELLY RAMIREZ MANTILLA, como quiera que su intervención o llegada al proceso, no se hizo con las debidas formalidades legales, y tan es así que esta no presentó demanda en forma en relación con mis representado, ninguna pretensión formula, no existen aspectos fácticos de donde se deriven pretensiones tendientes a la reivindicación del bien de su propiedad.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante en costas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

### ANEXOS

Anexo copia del presente escrito para archivo del juzgado.

De la señora Juez.

Atentamente,

**RAMON DARIO AMAYA CHANAGA**  
C.C. No. 91.492.387 de Bucaramanga  
T.P. No. 117.478 del C.S. de la J.